

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 228 del 19 de marzo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente estableció, un Plan de Manejo Ambiental a **CEMENTOS DEL CARIBE S.A.** (hoy **CEMENTOS ARGOS S.A.**), para la actividad minero-industrial de las Canteras Nisperales, Ochoa (hoy Loma China), El Triunfo y las actividades desarrolladas en el denominado "Complejo industrial Barranquilla", integrado por la Planta de Cemento, el Puerto y la Mina Pavas.

Que a través de las Resoluciones No. 321 del 21 de abril de 1997, No. 323 del 22 de abril de 1997 y No. 443 del 5 de marzo de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente, modificó la Resolución 228 del 19 de marzo de 1996, en el sentido de requerir medidas de manejo ambiental adicionales derivadas del seguimiento al proyecto.

Que por medio de las Resoluciones No. 470 del 15 de junio de 2012 y No. 690 del 23 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **ANLA** autorizó la cesión parcial del Plan de Manejo Ambiental establecido a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a favor de la **SOCIEDAD PORTUARIA DEL GOLFO DE MORROSQUILLO S.A.**, en lo que atañe a las actividades del Puerto Barranquilla sobre el Rio Magdalena.

Que posteriormente, la misma autoridad ambiental en Resolución No. 1568 de 2015, modificó el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Industrial Barranquilla, en el sentido de autorizar la ampliación de los bloques de explotación minera y el beneficio de material pétreo (caliza y arena) en las Canteras Loma China (TM 2952) y El Triunfo (TM 9334AC1 y 9334C19669, Tintes 9334 y 9334A), el desarrollo de un nuevo frente de explotación de arenas denominado Cantera Pajonal (TM 9334C), actualizar los programas de manejo ambiental, de monitoreo y seguimiento, y el cierre de los frentes mineros Nisperales (TM 5356 y 2952), Pavas (TM 9334C) y la Planta Barranquilla.

Que en el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 1568 del 7 de diciembre de 2015, **ANLA** autorizó al Complejo Industrial Barranquilla una producción máxima de 528.104 m³ de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

materiales de construcción, correspondientes a 120.000 toneladas de caliza (66.667 m³) y 461.437 m³ de arenas planeadas para el año 4 de la secuencia minera, distribuidas así:

Año	Material (m ³)	Cantera Lomachina	Cantera El Triunfo	Cantera Pajonal
4	Arena	113.333	228.104	120.000
	Caliza	66.667	0	0
Total	528.104	180.000	228.104	120.000

Tabla No. 1. Producciones autorizadas mediante la Resolución 1568 del 7 de diciembre de 2015

Que **CEMENTOS ARGOS S.A.** decidió no desarrollar los dos (2) tajos de explotación de arenas en la Cantera Pajonal (TM 9334C), por lo que presentó renuncia al Contrato de Concesión Minera 9334C ante la Agencia Nacional de Minería **ANM**.

Que **CEMENTOS ARGOS S.A.** decidió no ejecutar la ampliación de los tres (3) tajos de explotación de arenas de la Cantera El Triunfo (TM 9334AC1 y 9334C19669, antes 9334 9334A), por lo que igualmente, solicitó renuncia ante la Agencia Nacional de Minería **ANM** de los Contratos de Concesión Minera 9334C18669 (Antes 9334A) y 9334AC1 (Antes 9334), respectivamente.

Que el 3 de noviembre de 2020, con radicado 2020192556-1-000, **CEMENTOS ARGOS S.A.** solicitó a la **ANLA** la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 228 del 19 de marzo de 1996, en el sentido de disminuir el nivel de producción proyectado, reducir las áreas licenciadas y, teniendo en cuenta el cambio de competencia por el nivel de producción proyectado, definir la autoridad ambiental regional competente a fin de que esta iniciara el trámite de modificación del instrumento de manejo y control ambiental.

Que a través de Auto 1485 del 17 de marzo de 2021, la **ANLA** remitió por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico **CRA** el expediente LAM0441 y la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del Complejo Industrial Barranquilla efectuada por **CEMENTOS ARGOS S.A.**

Que por medio de Auto No. 0211 del 28 de mayo de 2021, la Corporación avocó conocimiento actual y posterior del Plan de Manejo Ambiental del Complejo Industrial Barranquilla y del expediente LAM0441, conformando el expediente No. 1427-755.

Que mediante radicado No. 6355 del 9 de agosto de 2021, **CEMENTOS ARGOS S.A** solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Complejo Industrial Barranquilla", conformado por la Planta Barranquilla y las Canteras Pava, Triunfo, Nisperales, Loma China y Pajonal, ubicadas en el Distrito de Barranquilla y el Municipio de Puerto Colombia, en este sentido:

- Ajustar la producción proyectada para pasar de 528.104 m³/año a 180.000m³/año de materiales de construcción, que corresponde únicamente al frente minero Lomachina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

en el Título Minero 2952 y eliminar la producción asociadas a las Canteras El Triunfo y Pajonal.

- Reducir el área para excluir la Planta de Cemento Barranquilla, teniendo en cuenta que sobre esta ya se ejecutó la totalidad del Plan de Cemento de Barranquilla, teniendo en cuenta que sobre esta ya se ejecutó la totalidad del Plan de Cierre.
- Reducir para excluir el área de la Cantera Pajonal que nunca fue intervenida y para la cual se presentó renuncia al Título Minero 9334c.
- Reducir para excluir el área no intervenida de la Cantera El Triunfo, para la cual se presentó renuncia a los Títulos mineros 93334Ac1 y 9334C19669.
- Reducir para excluir para las áreas de las Canteras Pavas, Nisperales, teniendo en cuenta que en el primero semestre de 2021 culminaron las actividades de Plan de Cierre de las canteras aprobado mediante Resolución No. 1568 de diciembre de 2015, correspondientes a la siembra de 1.15 hectáreas en la Cantera Pavas y 0.5 Hectáreas en la Cantera Nisperales.

Que por lo expuesto, esta Corporación procedió a establecer mediante Auto No. 407 de 2021 a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, un cobro por concepto de evaluación de modificación de un Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Complejo Industrial, Nisperales, Loma China y Pajonal”, ubicadas en el Distrito de Barranquilla y el Municipio de Puerto Colombia”.

Que por medio de radicado No. 202114000098102 del 16 de noviembre de 2021, **CEMENTOS ARGOS S.A.**, remitió a esta Corporación el recibo de pago realizado correspondiente al pago por servicio de evaluación ambiental de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que el día 5 de octubre de 2023, se llevó a cabo reunión virtual, con el fin de hacer la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental y evaluar los requisitos mínimos de la modificación según el decreto 1076 de 2015 y decreto 2041 de 2014, de la cual se concluyó no aprobar el cumplimiento de dichos requisitos, y en consecuencia se determinaron los siguientes aspectos técnicos y jurídicos a corregir:

RESULTADO (ASPECTOS A CORREGIR PARA LOS REQUISITOS MARCADOS EN LA CASILLA "NO")	
Revisión Jurídica	Revisión Técnica
Establecer el costo estimado de la modificación propuesta del proyecto.	Corregir el documento elaborado y presentarlo de conformidad a los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales - MGEPEA (MINAMBIENTE, 2018) y los términos de referencia adoptados para los proyectos de explotación minera adoptados mediante Resolución N° 2206 de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

Que en radicado R-CA2023-011407 del 15 de noviembre de 2023, de la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, consta el envío del **FORMATO PARA LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL**, a dicha Sociedad:



Al Contestar cite Radicado: **R-CA2023-011407** Id: **25145**

Fecha: 2023-11-15 Hora:15:03

Correspondencia: **FORMATO VERIFICACIÓN PRELIMINAR
MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL
COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA. EXPEDIENTE 1427-
755 CEMENTOS ARGOS FORMATO PARA LA VERIFICACIÓN
PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN IT: 806**

Anexos: 1 Documentos electrónicos

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...)encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, donde se indicó:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 726 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los antecedentes y que a la fecha no se encontraron registros mediante el cual conste que la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, haya realizado las correcciones solicitadas en el formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental, es pertinente exhortar a dicha sociedad para que cumpla con lo solicitado en dicha verificación, con el fin de continuar con el proceso de evaluación para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Complejo Industrial Barranquilla, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: EXHORTAR a la **SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A.**, para que conforme a los resultados de la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental establecido en Resolución 228 del 19 de marzo de 1996 por el Ministerio del Medio Ambiente, corrija de manera inmediata, los aspectos técnicos y jurídicos descritos en el mismo para proceder con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación de dicho instrumento ambiental con radicado No. 6355 del 9 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55,56 y numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **726** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL COMPLEJO INDUSTRIAL BARRANQUILLA.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1333 de 2009.

Dado en barranquilla a los, **08 AGO 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp.: 1427-755

Proyectó: *Manuela Uhía, Abogada Contratista.*

Revisó y Supervisó: *Yolanda Sagbini, Profesional especializado SGA.*

Aprobó: *María José Mojica, Asesor de Políticas Estratégicas, Dirección.*